

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00200

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que el derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el Banco de Occidente S.A interpuso demanda en contra de la sociedad Maq Obras Civiles S.A.S. con base en los contratos de leasing financiero No. 180-106091 del 21 de abril de 2015 y No 180-106176 del 24 de abril de 2015, para que previo el trámite procesal de rigor, se declaren su terminación por la causal de falta de pago de los cánones acordados; como consecuencia, pide que se ordene la restitución y entrega de los bienes muebles entregados bajo dicha modalidad de contrato, identificados, así: 1) excavadora usada, marca Hitachi, modelo zx450lc-3, serie ff01j3q022991, año 2009, engine izu6wg1612103; 2) clase: automóvil, modelo: 2016, chasis: wdd2050401f180210, placas: uut-398, servicio: particular, marca: Mercedes Benz

Adicionalmente solicitó que se condene en su oportunidad en costas al extremo pasivo.

La causa petendi se resume como sigue:

1. Mediante documentos privado la parte actora suscribió el 21 de abril de 2015 con la demandada contrato de leasing financiero No 180-106091, a través del cual le fue entregado a esta última el bien mueble, excavadora usada, marca Hitachi, modelo zx450lc-3, serie ff01j3q022991, año 2009, engine izu6wg1612103, a cambio del pago de un canon mensual.

2. El convenio fue celebrado en cuantía de \$478.374.000 m/cte. por el término de 36 meses contados desde el 23 de julio de 2015.

3. Del contrato anterior, las partes suscribieron otro, el 21 de diciembre de 2015, modificando las cláusulas y condiciones inicialmente pactadas, declarando que, para el momento de la firma de aquel, el valor del contrato se pactó en la suma \$229.869.259 por un término de 60 meses.

4. El 28 de diciembre de 2017, se celebró un segundo otro, teniendo como valor del contrato de leasing No 180-106091 la suma de \$166.493.983, restableciendo la duración del contrato por un periodo de 60 meses, para un total de 89 meses contados desde el inicio del arrendamiento.

5. La demandada incumplió su obligación de pago desde el 23 de julio de 2021.

6. Igualmente, las partes suscribieron contrato de leasing financiero 180-106176

del 24 de abril de 2015, a través del cual le fue entregado a esta última, el bien mueble, clase: automóvil, modelo: 2016, chasis: wdd2050401f180210, placas: uut-398, servicio: particular, marca: Mercedes Benz.

7. El convenio fue celebrado en cuantía de \$109.900.000 m/cte. por el término de 24 meses contados desde el 23 de mayo de 2015.

8. Del contrato anterior, las partes suscribieron otro sí, el 21 de diciembre de 2015, modificando las cláusulas y condiciones inicialmente pactadas, declarando que, para el momento de la firma de aquel, el valor del contrato se pactó en la suma \$55.047.401 por un término de 60 meses.

9. El 28 de diciembre de 2017, se celebró un segundo, otrosí, teniendo como valor del contrato de leasing No 180-106176 la suma de \$38.214.361, restableciendo la duración del contrato por un periodo de 60 meses, para un total de 91 meses contados desde el inicio del arrendamiento.

10. La demandada incumplió su obligación de pago desde julio de 2021.

11. A pesar de los requerimientos hechos a la demandada para que proceda a la cancelación de los valores adeudados, respecto de los dos contratos, esta ha sido renuente frente a dicha obligación, lo que conllevó a la demandante iniciar esta acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida por esta Despacho a través de auto del 28 de junio de 2022.

Mediante auto de esta misma data, se tuvo a la demandada notificada de manera personal, quien pese a transcurrir el término de ley para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, mantuvo conducta silente. Sin haberse formulado entonces oposición y agotado como se encuentra el trámite de instancia corresponde emitir la respectiva decisión de fondo, a lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la *litis* cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el estatuto de procedimiento civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

2. Legitimación

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. La demandada en este trámite declarativo es la arrendataria que suscribió el contrato adosado con la demanda; por su parte la demandante figura como arrendadora, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

3. Del contrato de leasing y del incumplimiento contractual.

El contrato de leasing es un negocio jurídico por medio del cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

De ahí que, uno de sus elementos esenciales es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. Su falta de pago prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas. Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

En este orden de ideas, dispone el artículo 385 del del Código General del Proceso que lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, *a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento*, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

Así pues, el artículo 384 del mismo compendio normativo señala, en cuanto a los procesos de restitución, con la demanda deberá allegarse la prueba del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios que vincule al arrendador con el arrendatario y que tenga como objeto muebles cuya restitución se pretende.

Más adelante precisa que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Para el caso bajo estudio tenemos que con la demanda el Banco De Occidente S.A. aportó documentos privados correspondientes a los contratos de leasing financiero No. 180-106091 del 21 de abril de 2015 y No 180-106176 del 24 de abril de 2015, y

sus respectivos otrosí, suscritos para con la demandada, con los que se prueba la existencia de los precitados negocios jurídicos entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas. En tal virtud, se puede colegir, con base en esto, que existieron los contratos a partir del cual el Banco entregó a la demandada unos bienes en arrendamiento y que, por ende, existe un vínculo jurídico entre las partes en contienda, y estos, reúnen los elementos esenciales de dicha relación contractual.

Así las cosas, y de la revisión de los documentos que obran en el expediente se evidencia que los negocios jurídicos fueron suscritos en la fecha anotada por quienes en este asunto intervienen y que recae sobre los muebles ya descritos.

Los convenios no fueron tachados de falso, lo que se traduce en que los mismos se presumen auténticos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 *ibidem*.

Sobre el particular, útil resulta precisar que la autenticidad hace referencia a la certeza que se tiene sobre la persona que lo firmó, elaboró o manuscibió, tal como lo dispone la referida norma, presumiéndose en el sub limine que la demandada fue la persona que lo firmo.

Ahora bien, la demandante con la demanda pretende la declaración de terminación de los contratos de leasing financiero celebrados entre las partes, invocando como causal el incumplimiento de los contratos de arrendamiento.

Prevé el artículo 1602 del Código Civil que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*

Con la anterior norma se consagra el principio de la autonomía privada de la voluntad, de manera tal que existe libertad de contratación, así como albedrío en la forma del negocio jurídico escogido, e igualmente en la determinación de los efectos jurídicos pretendidos por los contratantes, teniendo como únicas restricciones el orden público y las buenas costumbres.

La parte demandante al presentar la demanda señaló en los hechos del libelo introductorio, que la pasiva ha incumplido con los contratos y se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento, respectivos, indicados en líneas precedentes, manifestación que tiene la calidad de afirmación indefinida exenta del tema de prueba (artículo 167 del C. G.P.), lo que implica una inversión de la carga probatoria; en este caso, es la parte pasiva la encargada de demostrar el cumplimiento de la obligación o la existencia de un hecho que lo exonere de ese deber contractual.

En el caso sometido a estudio, no aparece cumplida en manera alguna tal exigencia, puesto que como ya se dijo, el extremo pasivo pese a ser notificada en el asunto no ejerció su derecho de defensa y tampoco acreditó haber cancelado los cánones adeudados.

En ese sentido, como la parte demandada incumplió su deber contractual de pagar

oportunamente los cánones mensuales por el arrendamiento de los bienes muebles atrás indicados, se impone declarar su terminación por incumplimiento, así como emitir orden a la demandada para que, en el término señalado en la parte resolutive de esa decisión, proceda a su restitución a favor de la demandante, so pena de ordenar dicha diligencia a través de despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO los contratos de leasing financiero No. 180-106091 del 21 de abril de 2015 y No 180-106176 del 24 de abril de 2015, que suscribieron Banco De Occidente S.A y la sociedad Maq Obras Civiles S.A.S. por incumplimiento en la obligación de pago por parte de esta última.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad Maq Obras Civiles S.A.S para que en el término de 20 días contados desde la notificación por estado de la presente decisión, proceda a la restitución a favor de la demandante Banco de Occidente S.A. los vehículos objeto de los contratos de leasing que motivaron las pretensiones de la demanda: 1) excavadora usada, marca Hitachi, modelo zx450lc-3, serie ff01j3q022991, año 2009, engine izu6wg1612103; 2) clase: automóvil, modelo: 2016, chasis: wdd2050401f180210, placas: uut-398, servicio: particular, marca: Mercedes Benz.

En caso de que en el término indicado en el ordinal anterior la demandada no acate lo aquí ordenado, **desde ya y sin necesidad de que el expediente ingrese al Despacho**, se ordena **previa aprehensión**, la entrega de los mentados bienes muebles a través de Despacho comisorio en los términos del artículo 37 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad acorde a lo dispuesto en el artículo 38 *ib.* adicionado por la Ley 2030 de 2020 y a los Juzgados 087 a 090 Civiles Municipal de Bogotá creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028, que conocen exclusivamente de despachos comisorios. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias del caso.

Para efectos de la aprehensión, el demandante deberá informar previamente el lugar en donde debe producirse la entrega, para efectos de la conducción de los bienes objeto de inmovilización. Cumplido ello ofíciase a la Policía Nacional.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 Liquéndose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ad426c7adcbb6ac7033d5f38776bef41e048ba0e415f7547723abf19867bfb**

Documento generado en 23/05/2023 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>